

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor el Doctor Armando José Arenas Correa contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022

## CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, julio Once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso **REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor **ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**; contra el **auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022**, que no accede a las solicitudes presentadas por los partidores; subsidiariamente, interpone el **recurso de apelación** contra el referido auto por las mismas razones.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2021 se resolvió:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por los doctores EDY CASTRO NEIRA y ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA, apoderados de los herederos reconocidos, que corresponde a la liquidación de los bienes relictos del causante **ROBERTO BELARMINO SERRANO GÓMEZ**, fallecido el 27 de febrero de 2017 en Zapatoca (Santander).

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** el Trabajo de Partición junto con esta sentencia en los folios y libros de registro de las Oficinas de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles y muebles objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias...”

La sentencia fue notificada por estado el día 5 de mayo de 2021, quedando ejecutoriado el 10 de mayo de 2021, sin que se interpusiera recurso alguno.

2.- El 19 de abril de 2022 los Doctores EDY CASTRO NEIRA y ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA, apoderados de los herederos reconocidos y partidores en el presente sucesorio, solicitaron al Juzgado se modifique el trabajo de partición presentado por ellos el 9 de noviembre de 2021; toda vez, que las 5.000 acciones de la empresa ECOPETROL, que se encuentran desde diciembre de 2011 bajo la administración de Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa, a favor del causante, no se pueden fraccionar por ministerio de la ley; por consiguiente, se hace necesario

modificar la partición ya aprobada, para la adjudicación a todos y cada uno de los herederos junto con la sentencia aprobatoria del mismo.

3.- Con auto del 23 de mayo de 2022 se denegó lo pretendido por los togados, con base en lo señalado en los artículos 285 y 287 del C.G.P.; toda vez, que se vislumbra la imposibilidad de pretender fuera de término establecer la modificación de sentencia que fue debidamente notificada y que de existir inconformidad debía ser objeto de reproche en momento procesal oportuno, máxime si se trata de los apoderados que fungieron como partidores. Aunado a lo anterior; se torna improcedente pretender revivir una etapa procesal ya precluida, porque se constituiría en un desgaste procesal, que va en contravía del debido proceso; por lo que la falencia en el registro de la sentencia de adjudicación por las razones que invocan los togados, puede ser subsanada vía notarial.

El auto fue notificado por estado el día 24 de mayo de 2022, quedando ejecutoriado el 27 de mayo de 2022.

4.- El 26 de mayo de 2022 el Doctor **ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,** caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por otra parte, el artículo 326 ibídem establece:

*“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si*

*fuere varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”*

El artículo 321 de nuestra actual legislatura procesal enumera:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

**El doctor ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA, arguye, en resumidas cuentas:**

Que los partidores incurrieron en un error puramente aritmético al no asignar correctamente las 5.000 acciones de ECOPETROL a todos y cada uno de los herederos reconocidos en este proceso; pues el artículo 378 del C.Co., señala que las acciones de una sociedad son indivisibles, no se pueden fraccionar, por lo que es necesario asignar a cada uno de los herederos cada una de las acciones que le corresponde, sin fraccionarlas, por lo que solicita se apruebe la corrección aritmética de las 5.000 acciones de ECOPETROL mediante auto.

Del recurso se corrió traslado, el cual no fue descorrido por los demás interesados.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Con respecto a la solicitud de reponer el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022; el Despacho no lo repondrá; toda vez, que tal como se sustenta en el referido proveído es improcedente pretender revivir una etapa procesal ya precluida, porque se constituiría en un desgaste procesal, que va en contravía del debido proceso.

Ahora bien; el Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y divide como manda la ley, así sea decimales, por lo que no es error aritmético como lo refiere el togado; porque no es una suma mal es una distribución correcta; y por consiguiente si el sistema contable de ECOPETROL aproxima o eliminan decimales que le impiden realizar la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo; esa falencia en el registro puede ser subsanada vía notarial, al estar de acuerdo todos los herederos reconocidos, por lo que

no es posible que esta Judicatura modifique la sentencia como lo pretende el togado, pues vuelvo y repito, la suma no está mal y la distribución de dichas acciones es correcta.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado.

De otro lado, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el doctor Armando José Arenas Correa en contra del auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022 que denegó modificar el trabajo de partición y consecuentemente la sentencia aprobatoria del mismo; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por **improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el doctor Armando José Arenas Correa en contra del auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, conforme las razones expuesta en la parte motiva.

**TERCERO: EXHORTAR** a los interesado a que acudan a la vía notarial, y realicen las transacciones pertinentes respecto de las acciones adjudicadas, y puede llevar a cabo la inscripción de las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: 491b9bd23fa6c50e7c38ecc0c0c867c932f7324e6557784c691e34b7ee2c1fc6

Documento generado en 11/07/2022 04:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**